



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
**DEMANDADO:** MARTHA ELENA LOGREIRA TEJEDA y CLARA ELVIRA LOGREIRA TEJADA.  
**RADICACIÓN:** **47-001-41-89-007-2022-00226-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ No se indica el valor exacto de la cuantía, siendo un requisito indispensable para determinar la competencia del respectivo proceso, así como lo estipula el artículo 82 numeral 9 del C.G.P.
- ✓ Falta de claridad y precisión. En el hecho número cuarto se señala la existencia de mora en el pago por concepto de canon de arrendamiento y administración sobre los meses: octubre de 2021, noviembre de 2021, diciembre de 2021 y enero de 2022; no obstante, el contrato de arrendamiento, presentado como título ejecutivo, señala fecha de terminación del mismo, el día 31 de noviembre de 2021, de tal modo que no existe precisión frente a la ejecutabilidad de los cánones de diciembre de 2021 y enero de 2022.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra MARTHA ELENA LOGREIRA TEJADA y CLARA ELVIRA LOGREIRA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez

H/Z

**Firmado Por:**

**Edgar Luis Abuabara Pertuz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e2702cd175f89a6ad802bcd2974248a9d89c5963ce0eda4e8d8a7d0b836a5b**

Documento generado en 05/05/2022 03:51:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO DE PERTINENCIA

**DEMANDANTE:** CARLOS AUGUSTO GOMEZ MORENO

**DEMANDADO:** CONDOMINIO LIMITADA

**RADICACIÓN:** 47001405300720210062300

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ No se allegó el avalúo catastral vigente ni se indicó el valor exacto de la cuantía, siendo un requisito indispensable para determinar la competencia del respectivo proceso, así como lo estipulan el artículo 26 numeral 2 y el artículo 82 numeral 9 del C.G.P.
- ✓ El certificado del registrador aportado corresponde a la matrícula inmobiliaria No 080-7803 del 07 de diciembre de 2020, con fecha de expedición 07 de diciembre de 2020 (desactualizado) y en él figuran como propietario el demandado y el señor Raúl Abuchaibe Gnecco, a quien no se demanda. Además la demanda identifica el bien a prescribir como identificado con matrícula inmobiliaria No, 080-3119, sin que se clarifique la relación de ambas matrículas en la demanda ni se allegó el certificado del registrador, correspondiente a dicho folio.
- ✓ El certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 080-7803, aportado a la demanda tiene fecha de expedición del 11 de diciembre de 2020 y la demanda fue presentada el 08 de noviembre de 2021.
- ✓ Algunos de los documentos contentivos de pruebas y anexos son ilegibles, pues se encuentran incorrectamente escaneados, lo que no permite su estudio.
- ✓ El certificado de existencia y representación legal de CONDOMINIO LIMITADA, se encuentra desactualizado a fecha de presentación de la demanda, lo que no ofrece claridad con respecto a su representante legal actual, dada su fecha de expedición (16 de abril de 2021)

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** *Inadmitir* la demanda de pertenencia impetrada por CARLOS AUGUSTO GOMEZ MORENO contra CONDOMINIO LIMITADA conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** *Conceder* a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

**Demandante:** ELIZABETH JOHANNA HERRERA

**Demandado:** FUNDACION PARA TODOS COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI, BANCO DE OCCIDENTE (PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S), KATIUSKA BUSTAMENTE, OTILIA JIMENEZ.

Radicado: 47001405300720210061800

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad del proceso de liquidación patrimonial, conforme a lo establecido en el artículo 564 del Código General del Proceso.

Se tiene que por medio de escrito, la señora ELIZABETH JOHANNA HERRERA, presentó ante la Notaría Primera de Santa Marta solicitud de negociación de deudas en proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, habiéndose declarado fracasada la negociación y siendo el proceso remitido a este despacho a fin de decretarse su apertura.

Sin embargo, a la luz del artículo 17 numeral 9 del C.G.P, refiere que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”.

De ahí que, aunque el titular judicial recibió el proceso en su condición de Juez Municipal comoquiera, mediante acuerdo PCSJA21-11875 artículo segundo del 3 de noviembre de 2021, fue transformado el Juzgado 007 Civil Municipal de Santa Marta a Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en este distrito a partir del dieciséis (16) de noviembre de 2021, en consecuencia, carece de competencia para conocer el asunto.

Teniendo en cuenta, que el parágrafo de ese del artículo 17 estatuye que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

En razón a lo expuesto, este Despacho procederá a rechazar la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, teniendo en cuenta que su competencia recae en los juzgados civiles municipales de esta ciudad, por lo que se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la apertura de la liquidación patrimonial de ELIZABETH JOHANNA HERRERA, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir la demanda y sus anexos a la oficina judicial, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales de esta ciudad, para lo de su competencia.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO CARDONA RIOS  
**DEMANDADO:** MAYERLIN PERTUZ  
**RADICACIÓN:** 47-001-40-53-007-2019-00-448-00

Mediante memorial recibido el 18 de febrero de 2020, gravitante dentro de la foliatura digital, el portavoz judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto adiado 7 de noviembre de 2019, mediante el cual se accedió a la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas HQM599. En el mismo memorial solicitó se decretara la ilegalidad de dicha providencia.

Como sustento de sus peticiones indicó que el despacho dictó la medida cautelar de embargo del mentado automotor sin que se hubiera allegado el certificado de tradición del vehículo y que además, sobre el rodante pesa un gravamen a favor de un tercero, a quien se no ha vinculado al proceso, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 462 de la norma instrumental civil general. El recurrente considera que tal situación es violatoria del debido proceso de su representada.

Del recurso se dio traslado el 08 de septiembre de 2020, cuyo término venció en silencio.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que la providencia atacada fue emitida el 07 de noviembre de 2019 y notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el 13 de febrero de 2020, por lo cual se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente.

Para resolver, se

#### **CONSIDERA**

El artículo 593 del Código General del Proceso enseña que el embargo de los bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción y si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, se inscribirá y expedirá a costas del ejecutante un certificado sobre la situación jurídica del bien en un período equivalente a 10 años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

La norma en cita dispone también que si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez.

De lo expuesto se tiene que para la solicitud de la medida cautelar de embargo de un bien sometido a registro no se requiere allegar el certificado en que conste la propiedad, sino que el mismo se remite por la autoridad encargada del registro, a costas del solicitante, una vez se constate que el bien le pertenece al demandado y se ha registrado la cautela.

Por su parte, el artículo 462 ejusdem dispone la citación de acreedores con garantía real, si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, para que hagan valer sus créditos.

Revisado el dossier digital se encuentra que la autoridad encargada del registro certificó que la medida cautelar decretada se registró, al encontrarse que la ejecutada en este proceso figura



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

como propietaria inscrita del automotor cobijado con el embargo, por lo que es plausible concluir que no existe afectación fundamental alguna al debido proceso de la demandada y por tanto no hay lugar a decretar la ilegalidad ni la reposición de la providencia atacada, la cual se mantendrá incólume.

Ahora bien, lo que si se echa de menos en el expediente es la certificación, que a costas del ejecutante, debió remitir la autoridad encargada del registro del automotor cobijado con la medida de embargo a efectos de determinar la existencia de terceros acreedores con garantía prendaria, de modo que puedan ser citados al proceso.

Por consiguiente, al no vislumbrarse dicho documento dentro del legajo, al amparo de lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P, este despacho requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, a sus costas, gestione ante la autoridad encargada del registro del rodante referido en esta providencia, la expedición y remisión del certificado en el que conste la situación jurídica del bien embargado en un período equivalente a 10 años, de modo que pueda determinarse si existe tercero acreedor.

Al haberse despachado desfavorablemente el recurso de reposición, se concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el superior funcional a quien le corresponda por reparto en Tyba, enviándole copia íntegra del mandamiento de pago, del recurso interpuesto y de lo actuado en el cuaderno de medidas cautelares, con relación al automotor de placas HQM599

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez

S/M

**Firmado Por:**

**Edgar Luis Abuabara Pertuz**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a650f7d1e9d93b88a576fea2193cac88a26b29926c38472d8c86071c58f2f3**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA JARDIN II

DEMANDADO: CARLOS JULIO FONSECA CUELLAR y ALEXANDRA MARCELA FONSECA LOPEZ Y MARÍA EVELIA LOPEZ GARRIDO.

RADICACIÓN: 47001405300720190053500

**1. OBJETO**

A través de memorial la apoderada de la parte activa solicita la terminación del proceso por pago de la obligación.

El inciso 1 del artículo 461 ejusdem determina que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

Así las cosas, la petición elevada tiene vocación de prosperidad, como quiera que no se ha dado inicio al remate, mientras que fue pedida directamente por la apoderada con facultades para el efecto, por lo cual se dispondrá la terminación instada, ordenándose el levantamiento de las medidas decretadas, al evidenciarse que no existe embargo de remanente por parte de otro Despacho.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA JARDIN II contra CARLOS JULIO FONSECA CUELLA y ALEXANDRA MARCELA FONSECA LOPEZ y MARIA EVEIA LOPEZ GARRIDO.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares al interior del presente proceso. Ofíciense.
3. Sin condena en costas.
4. Oportunamente archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Santa Marta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** ROBERTO RAFAEL ROCHEL MOVILLA

**DEMANDADO:** ALFONSO ENRIQUE GUERRA MARTÍNEZ

**RADICACIÓN:** **47-001-40-53-007-2018-00048-00**

### **1. OBJETO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de remate presentada por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto. No obstante, se halla también solicitud de suspensión del proceso, impetrada por el por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Fundación Liborio Mejía, dentro de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por el demandado ALFONSO ENRIQUE GUERRA MARTÍNEZ.

### **2. CONSIDERACIONES:**

El artículo 545 del Código General del Proceso señala: “1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

En consecuencia, encontrándose el presente asunto, para pronunciarse sobre la solicitud de fijación de fecha y hora de diligencia de remate; se tiene también que en calenda del 26 de enero de 2022 se allegó por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Fundación Liborio Mejía, aceptación de solicitud de negociación de deudas a través de la conciliadora ENNA MARGARITA CABALLERO ROMERO, quien emitió auto No.1 adiado a 12 de enero de 2022.

De conformidad con lo establecido en el artículo 544 del Código General del Proceso, el término para llevar a cabo el proceso de negociación de deudas es de 60 días, contados a partir de la solicitud y prorrogable por 30 días más. A la fecha no se tiene noticia del resultado de la negociación de deudas y las eventuales celebración y cumplimiento del acuerdo de pago.

### **3. DECISION**

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 545, 548 y siguientes del C.G.P., se ordenará la suspensión del presente proceso y se ordena requerir al citado centro de conciliación para que informe el estado actual del proceso de negociación de deudas del demandado en este proceso, para lo cual se concede un término de cinco (5) días.

Así mismo, se ordena remitir al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Fundación Liborio Mejía, copia del mandamiento de pago y del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Edgar Luis Abuabara Pertuz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3af341076d57b24325ee4ce5ec035797bbec7bd88abb60c6d7e284e4c15bce**  
Documento generado en 05/05/2022 03:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

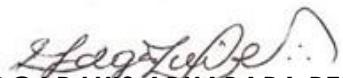
**DEMANDANTE: EDIFICIO DE LOS BANCOS**

**DEMANDADO: INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL LITORAL**

**RADICACIÓN: 2010-00074 (8460)**

En atención a la solicitud que antecede, y por ser procedente, el Despacho requiere al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad para que informe el estado en que se encuentra el proceso ordinario laboral del señor MANUEL PACHECO PEREZ, contra la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL LITORAL, bajo radicado 1993-200, en razón del embargo de remanente de los bienes inmuebles embargados en dicho proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez